



# Abogados Asociados

Fernando Pino / María Eugenia Serna

Doctor:  
HECTOR FABIO DELGADO CARDONA  
Juez Promiscuo de Familia  
Caloto, Cauca

REF: ASUNTO : PROCESO DE PETICION DE HERENCIA  
DTE: ANA MEREY ORTIZ ARRUBLA, y OTROS  
DDO: MARIA OMAIRA ARRUBLA OLAYA, y otros  
RAD: 19142318400120220004300

MARÍA EUGENIA SERNA BEDOYA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 34599762 expedida en Santander (C.), abogada en ejercicio con T.P. ESTHER JULIA ARRUBLA OLAYA, cc 25.371.598 de Caloto, Cauca, ORLANDO ANTONIO ARRUBLA OLAYA, cc 16.344.274 de Corinto, Cauca, con todo respeto me dirijo a usted, con el objeto de dar respuesta a la demanda de la referencia:

Al hecho primero: es parcialmente cierto, toda vez que el señor HONORIO ANTONIO ARRUBLA MORALES, falleció tal como lo manifiesta los demandados en junio del 2007, mientras que la señora MARIA NORY ARRUBLA OLAYA, falleció el 10 de enero del 1997, es decir que no todos los hijos le sobrevivieron al primer causante, como lo denota los accionados.

Al hecho segundo: es cierto, toda vez que así se expresó en la escritura pública referida.

Al hecho tercero: es parcialmente cierto, ya que, los accionantes desconocen los tipificado tanto en el artículo 1014 como el 1042 del código Civil, esto que en ningún momento pueden actuar en representación de la señora MARIA NORY ARRUBLA OLAYA, quien falleció el 10 de enero del 1997, es decir mucho tiempo antes del causante HONORIO ANTONIO ARRUBLA MORALES, quien tuvo su deceso en junio del 2007.

Al hecho cuarto: es parcialmente cierto; ya que si bien tienen vocación hereditaria, estos no son asignatarios directos, como si lo son mis poderdante.

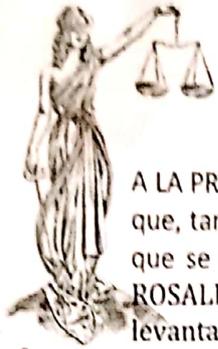
Al hecho quinto: no es cierto que mis poderdantes hayan actuado de mala fe, de manera temeraria, y estén inmersos en fraude procesal, toda vez que e ningún momento se le ha desconocido su condición de herederos.

Al hecho sexto: no es un hecho es una pretensión.

Al hecho séptimo: es cierto.

A LAS PRETENSIONES:

Cra. 10 # 1-76 Santander de Quilichao  
Tel. (2) 829 7625 / 313 613 4861 / 320 693 0332  
e-mail: abogados7625@yahoo.es



# Abogados Asociados

Fernando Pino / María Eugenia Jerna

A LA PRETENSION PRIMERA: nos oponemos a que prospere esta solicitud, toda vez que, tanto en la demanda como en sus anexos, en ningún momento se dice que los que se está atacando sea la sucesión de los bienes relictos de la señora MARIA ROSALBA OLAYA de ARRUBLA. Y de quien pese haber fallecido aún no se ha levantado la respectiva sucesión, tal como lo afirman mis poderdantes.

A LAS PRETENSIONES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, Y SEXTA, mis poderdantes no se oponen:

A LA PRETENSION QUINTA: mis poderdantes ejercer el derecho de oposición frente que a que se le haga "entrega de la cuota parte que en derecho corresponda o pudiese haber correspondido con su correspondiente indexación o corrección monetaria de haberse dado el caso", esto teniendo en cuenta que realizar la entrega de la cuota parte que le pudiera corresponder a los accionantes, es imposible, por tratarse de unos derecho en común y proindiviso.

FRENTE A LA COMPETENCIA:

Es preciso resaltar que el Juzgado promiscuo de Familia de Caloto, Cauca, solo es competente en razón de la ubicación de inmueble y del domicilio de uno de los demandados, no en razón del ultimo domicilio del causante tal como lo señala el numeral 1 y 7 del artículo 28 del CGP,

EXCEPCIONES:

1. INEPTA DEMANDA:

1.1. Se fundamenta esta excepción en que los actores expresan en la pretensión primera que la demanda va dirigida contra los herederos indeterminados de la señora MARIA ROSALBA OLAYA DE ARRUBLA, causante de quien a la fecha no se ha realizado sucesión de los bienes relictos; manifestación que conduce al despacho y los demandados grades errores; y que trasgrede el artículo 82 Nral 5 del CGP.

1.2. Debe tenerse en cuenta e igualmente en esta excepción, que el togado, tanto en el cuerpo de la demanda como en el poder, hace referencia a que los accionados actual como representantes de la señora MARIA NORRY ARRUBLA OLAYA; manifestación esta en la cual confunde los términos, toda vez que la figura de representación, no es la tipificada para el caso que nos ocupa; apreciación esta que esta de conformidad con lo expuesto el el texto de Compendio de Derecho sucesoral, autor Mario Echeverría Esquivel, y Mario Echeverría Acuña, edición 2011, *"REPRESENTACIÓN Es otra figura jurídica muy importante en materia sucesoral, ya que es otra forma de reclamar herencia, cuando no quisiese o pudiese aceptarla un heredero, tiene como características que se ocupa directamente el puesto del representado por ley, sólo hay una sucesión. Se puede representar a quien a su vez también es representante de otra persona (art.1041 del C. C.). En todos los casos de representación*

Cra. 10 # 1-76 Santander de Quilichao

Tels. (2) 829 7625 / 313 613 4861 / 310 446 4495

e-mail: abogados7625@yahoo.es



# Abogados Asociados

Fernando Pino / María Eugenia Serna

se sucede por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos del padre o de la madre que no pudiese o no queriese suceder, entre todos toman por partes iguales la porción que le hubiese correspondido a él o a ella. La norma legal que la consagra es el artículo 1041 del código civil en los siguientes términos: —Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación. 176 Se dice que es IRREAL O DE FICCIÓN, y se le critica por algunos sucesoralistas porque, al Legislador no es necesario utilizar ficciones.

**PERSONAS INTERVINIENTES en la REPRESENTACION son:** 1. El CAUSANTE o fallecido. 2. El REPRESENTADO, o persona que es representada por sus herederos. 3. El REPRESENTANTE, es quien ocupa el lugar de quien no pudo o quiso heredar. 4.2.

**LAS CARACTERÍSTICAS LEGALES DE LA "REPRESENTACION" SON** 1. SUCESIÓN INTESTADA UNICAMENTE por las siguientes razones: a. Está en el capítulo de la sucesión intestada. Y b.-Se sucede por derecho personal o por representación. Las dos (2) excepciones de darse la representación fuera de la —sucesión intestada son: La primera (1ª) consagrada en el artículo 1122 del C.C que preceptúa: —Lo que se deje indeterminadamente a los parientes se entenderá dejado a los consanguíneos del grado más próximo según el orden de la sucesión abintestato, teniendo lugar el derecho de representación, en conformidad con las reglas legales; salvo que a la fecha del testamento haya habido uno solo en este grado, pues entonces se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato; y la segunda (2ª) las referentes a las LEGITIMAS, cuando en el art. 1241 del CC regula: Los legitimarios concurren y son excluidos y representados según el orden y reglas de la sucesión intestada. 2. Solo en línea DESCENDIENTE. 3. Solo opera en ordenes 1º y 3º sucesoral, art. 3º por ley 29/82 (art.1043 del C.C.). 177

Cra. 10 # 1-76 Santander de Quilichao

Tels. (2) 829 7625 / 313 613 4861 / 310 446 4495

e-mail: abogados7625@yahoo.es



# Abogados Asociados

Fernando Pino / María Eugenia Serna

4. DEBE FALTAR EL REPRESENTADO porque: no quiere o no puede suceder (indigno, repudiante, incapaz o desheredado) (ver art. 1044 del C.C.) Se recuerda que en estos casos el derecho del representado emana de la ley. 5. El REPRESENTANTE debe ser CAPAZ Y DIGNO para heredar al causante.- Si repudió, NO SE TRANSMITE con el vicio de INDIGNIDAD en la representación, ya que recibe la herencia directamente del acusante (ver art. 1034 del C.C.). 4.3. LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA REPRESENTACIÓN Se encuentran consagradas en el artículo 1042 del C.C. que fija: a. Surte efectos retroactivos consagrados en el Art. 36 inciso 1º de la Ley 153/87.- b. La ley de la representación se rige por la ley bajo la cual se hubiese verificado la apertura de la sucesión. Otros requisitos jurisprudenciales de la Representación: 1. Que el lugar del representando esté vacante. 2. Que el representante tenga con el causante las cualidades necesarias para heredarlo 3. Que los grados de parentesco intermedio estén vacantes. —Sube a ocupar el lugar hereditario de dicho hijo o hermano quien pudo o no quiso suceder, siendo entendido que para que tenga lugar esta ficción y por ende entre la descendencia en cuyo beneficio despliega sus efectos. A ocupar el lugar y el grado del representado, es requisito indispensable que este último falte, lo cuales 178 se da cuando es desheredado, declarado indigno, es incapaz o repudia la herencia. Con el estudio de la representación surgen otras formas de recibir herencia, como lo son por CABEZAS y por ESTIRPES.-Es decir, son formas de adquirir herencia —directa o indirectamente de un causante.- Por cabezas, cuando heredan del causante; y por Estirpes, cuando heredan por intermedio de otra persona, como el caso de nieto que recibe del abuelo su herencia a través de su padre. Se encuentra consagrado en la ley sustancial en el artículo 1042 C.C que reza: —Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado. —Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman

Cra. 10 # 1-76 Santander de Quilichao

Tel: (2) 829 7625 / 313 613 4361 / 310 446 4495

e-mail: abogados7625@yahoo.es



# Abogados Asociados

Fernando Pino / María Eugenia Peña

entre todas y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferencial. Nuestro derecho fija los dos únicos casos en que es procedente la representación, como lo contempla el código civil en el artículo 1043. - Modificado. L. 140/60, art. 1º; Modificado. L. 5º/75, art. 1º; Modificado. L. 29/82, art. 3º; —Hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos. NOTA: Con motivo de la vigencia del artículo 3º de la Ley 29 de 1982, reformatorio del artículo 1043 del Código Civil; la representación se presenta, hoy día, únicamente, en los órdenes primero y tercero. Sobre la —representación hereditaria la jurisprudencia sostiene: (...) —derecho que como bien es sabido, tomando pie en los artículos 1041, 1043 y 1044 del Código 80 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 17 de julio de 1961, 179 Civil, leídos en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 29 de 1982, lo tiene definido la jurisprudencia (G.J., t. CLXVI, pág. 460) diciendo que es una forma de heredar, debida exclusivamente a la ley, mediante la cual el descendiente de un hijo del causante, o de un hermano de éste, sube a ocupar el lugar hereditario de dicho hijo o hermano que no pudo o no quiso suceder, siendo entendido que para que tenga lugar ésta —ficción y por ende, entre la descendencia, en cuyo beneficio despliega ella sus efectos, a ocupar el lugar y el grado del representado, es requisito indispensable que éste último falte, —...". NOTA: En igual sentido se pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala Civil mediante sentencia de diciembre 7/93, M. P. Rafael Romero Sierra."

## DERECHO

Téngase como fundamento de derecho los artículos 1014, 1037, 1040, 1041, 1042, 1043, del CC; artículo 132, y ss CGP, y demás normas pertinentes.

## PRUEBAS y ANEXOS

Téngase las aportadas en la demanda

## NOTIFICACIONES:

Cra. 10 # 1-76 Santander de Quilichao

Tel. (2) 829 7625 / 313 613 4861 / 310 446 4495

e-mail: abogados7625@yahoo.es



# *Abogados Asociados*

*Fernando Pino / Maria Eugenia Serna*

La suscrita en la secretaria del juzgado o en la carrera 10 Nro. 1-76 Santander de Q,  
Cauca, E-mail [abogados7625@yahoo.es](mailto:abogados7625@yahoo.es)

Atentamente



MARIA EUGENIA SERNA BEDOYA

C.C. 34.599.762 Sder ©

T.P. 166.895 del C.S de J

*Cra. 10 # 1-76 Santander de Quilichao*  
*Tels. (2) 829 7625 / 313 613 4861 / 310 446 4495*  
*e-mail: [abogados7625@yahoo.es](mailto:abogados7625@yahoo.es)*